

Unidad de Inteligencia Financiera, al ser las dieciséis horas con dieciocho minutos del día 25 de noviembre del año dos mil veinte.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. R-UIF-03-2020

SOBRE EL USO DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE Y CONFIDENCIAL DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE DIRIGE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

RESULTANDOS

- I. Que el artículo 126 de la Ley No. 8204 y sus reformas “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” define que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”
- II. Que por Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete; se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.
- III. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley N° 8204 del 26 de

diciembre del 2001 y sus reformas, “ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” y su Reglamento.

- IV. Que la Ley No. 8204 y sus reformas, especialmente No. 9387 establece, en el artículo 25 la obligación que tienen los sujetos obligados, de reportar las transacciones que representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, estableciéndose el deber de comunicación de manera confidencial e inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- V. Que el artículo citado prohíbe poner en conocimiento tanto al cliente como a cualquier otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, los reportes de operaciones sospechosas y se establece, como única excepción el acceso a la información de manera posterior, cuando se requiera para efectos de supervisión del órgano competente.
- VI. Que la Ley No. 8204 y sus reformas establece en el artículo 123 a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, como la instancia por excelencia que recopila y analiza los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos obligados, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo y establece la comunicación única de estas diligencias al Ministerio Público.
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo No.40018- MP-SP-JP-H-S-RREE “*REGLAMENTO SOBRE EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS SOBRE LAS PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS*” se establecen los mecanismos de seguridad y confidencialidad sobre los reportes de operaciones sospechosas incluyendo las condiciones bajo las cuales dicha información se puede compartir de manera posterior, sin que ello se pretenda interpretar como un acceso irrestricto e injustificado de la información sensible.

- VIII. Que los reportes de operaciones sospechosas son mecanismos establecidos de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas así como de los Estándares Internacionales del Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación; emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, y siendo contestes con estos regimientos, se ha establecido la regulación nacional en la Ley No. 8204, la cual ha establecido un uso exclusivo, de los reportes por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, para investigar las actividades de legitimación de capitales o del financiamiento al terrorismo, catalogándose esa información como de tipo confidencial.
- IX. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía, autoridad y capacidad plena para establecer las condiciones sobre el procesamiento, conservación y comunicación de los informes que emite, de manera que se garantice la seguridad y confidencialidad de la información, así como de sus fuentes, las cuales deben ser firmemente protegidas.
- X. Que la Declaración de Principios del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, reconoce el carácter internacional del blanqueo de capitales, considerando, que con el fin de contrarrestar este delito, un número creciente de gobiernos de todo el mundo, han impuesto tanto, obligaciones de comunicación a las instituciones financieras, como designado Unidades de Inteligencia Financiera, destinadas a recibir, analizar y distribuir a las autoridades competentes tales comunicaciones de información financiera estableciendo a las UIF con capacidad de obtener y utilizar los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, de manera individual o habitual, libre de alguna influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida, que pudiera comprometer su independencia operativa.
- XI. Que se conformidad con estos Principios del Grupo Egmont, se establece que las Unidades de Inteligencia Financieras que reciben solicitudes podrán, según proceda, negarse a proporcionar información, si la UIF requirente no puede proteger eficazmente la información, lo cual pondría en riesgo una investigación y debe contar con un consentimiento previo para difundir la información a las autoridades competentes cuando proceda, por lo tanto, la información no es de uso irrestricto.

- XII. Que el artículo 26 de la Ley No. 8204 y sus reformas establece parámetros y condiciones que determinan la seriedad y responsabilidad sobre el manejo, monitoreo y control de la materia como sigue: *“...Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidas a lo dispuesto en él deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley. Tales programas incluirán, como mínimo:*
- a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.*
 - b) Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades fijadas en esta Ley.”*
- XIII. Que el artículo 27 de la Ley No. 8204 y sus reformas establece la designación de funcionarios especializados para atender estas materias como sigue: *“...Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.”*
- XIV. Que la Normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en su artículo 22 establece que: *“los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.”*; reiterándose con ello, la naturaleza inherente de la debida confidencialidad del mecanismo de prevención.

- XV. Que los artículos 14, 15, 15bis y 15 ter de la Ley 8204, corresponden a las categorías de sujetos, obligados a reportar operaciones sospechosas, siendo en la mayoría de los casos, instancias de naturaleza privada que, de buena fe, deben reportar sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD.

CONSIDERANDOS

- I. Que la principal función de la Unidad de Inteligencia Financiera, deriva de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas y acogida en los Estándares Internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es; la encargada de reunir los informes sobre operaciones sospechosas que proporcionan las instituciones financieras, otras personas y entidades, analizarlos y difundir los resultados mediante informes con valor agregado; entre las autoridades competentes internas y las Unidades Homólogas de otros países con el fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- II. Que la sospecha se constituye a partir de que una Institución Financiera o no financiera, llega a una conclusión razonable, después de considerar y analizar todos los factores administrativos y técnicos pertinentes, hechos o comportamientos. Dicha sospecha puede abarcar situaciones con un umbral demostrativo muy bajo y estar muy distante de lo que se refiera a una denuncia, por lo tanto, se tiene discrecionalidad para decidir si se pone en conocimiento o no de la Unidad de Inteligencia Financiera y el informe que derive la UIF a la autoridad judicial mediante informe deberá no solo mantenerse en un estado de confidencialidad, sino que también será una base muy incipiente para iniciar posibles investigaciones.
- III. Que parte de la labor de la UIF consiste en agregar valor, en la búsqueda de información de fuentes y análisis de su especialidad para determinar que la sospecha podría estar sustentada en actuaciones injustificadas y, por ende establecerse la posibilidad de identificar presuntos hechos delictivos para remitir el asunto a las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales.
- IV. Que la naturaleza sensible de las comunicaciones de información que se obtienen de los reportes de operaciones sospechosas así como de los requerimientos de información dirigidos por la Unidad de

Inteligencia Financiera, deben estar preservados en condiciones propicias para proteger su confidencialidad, analizarla y remitirla, cuando proceda, a las autoridades competentes para su investigación, procesamiento o enjuiciamiento; este escenario tendrá su prevalencia en un ámbito de confianza mutua entre las partes que integran el sistema.

- V. Que la información recabada por la Unidad de Inteligencia Financiera, está sustentada en los reportes de operaciones sospechosas, así como en los requerimientos de investigaciones recibidos de las autoridades competentes y estos se orientan a investigar los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, narcotráfico y crimen organizado; siendo información de alta sensibilidad, catalogada por la Ley como confidencial y con carácter de inteligencia.
- VI. Que la naturaleza de confidencialidad y el carácter de inteligencia que reviste la información de la Unidad de Inteligencia Financiera establecida en la Ley No. 8204 no reviste utilidad probatoria en contra de las personas imputadas, o pertinencia para la prueba.
- VII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera ejerce un rol complementario en las investigaciones atendiendo requerimientos de información internacionales y de las autoridades judiciales competentes locales, así como también se articulan acciones efectivas e inmediatas en el marco de los artículos 33 y 86 de la citada Ley No. 8204 y sus reformas, con el fin de inmovilizar fondos de manera inmediata que se sospechan procedentes de un origen ilícito; promoviéndose requerimientos de información y coordinaciones para identificar, retener o inmovilizar, sin notificación ni audiencias previas; los productos financieros de encartados contra los cuales se siguen investigaciones. Siendo este tipo de herramientas de las más valoradas en el cumplimiento de los Estándares Internacionales que se dictan sobre la materia.
- VIII. Que la condiciones de sensibilidad y confidencialidad de la información que opera en torno a las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, bajo ninguna circunstancia habilita a que terceros no autorizados pretendan, a través de interpretaciones excedidas e improcedentes sobre el alcance legal, para acceder a información sensible, bases de datos e información conglomerada que esté relacionada a los reportes de operaciones sospechosas y los requerimientos de información e investigaciones seguidos por esta Unidad, al tratarse de un instituto con un carácter legal; implica un deber a la protección de la información de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8204 y sus reformas. Así mismo las

autoridades competentes están llamadas a proteger esta fuente y acciones en el ámbito de la inteligencia de manera tal que no se promuevan pedimentos de información excedida que ponga en riesgo este instituto tan importante como base para las investigaciones.

- IX. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía, autoridad y capacidad para establecer las condiciones sobre la seguridad y confidencialidad de la información, de los mecanismos de reportes de operaciones sospechosas, el procesamiento, la conservación y la comunicación de los requerimientos y los informes que emite; de manera que se garantice la seguridad, confidencialidad y confiabilidad de la información, así como de sus fuentes, las cuales deben ser firmemente protegidas de hechos que puedan exponer a represalias frente a quienes han reportados sus sospechas y que podría ser un hecho que merme la libertad, tranquilidad y seguridad que le ofrece el sistema al sujeto obligado para reportar.
- X. Que dicha Unidad se rige además, bajo los principios de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de armas de destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y además los principios de la Red EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, siendo una instancia evaluada periódicamente por estos organismos internacionales, en cuanto al cumplimiento de normas relacionadas con la seguridad, confidencialidad de la información, así como de la independencia en el desempeño de sus funciones, libre de influencia o interferencia que pueda comprometer su accionamiento y las decisiones de investigación y comunicación de la información.
- XI. Que estos organismos internacionales también ponen énfasis en la verificación de procedimiento sobre la la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF, la cual tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF tiene que, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de la misma, también debe asegurar que su personal cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial como también asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo sistemas de tecnología de la información.

- XII. Que debido a la relevancia sobre la reserva en los informes de inteligencia así como las actuaciones, comunicaciones y documentos que de ello se derive, constituye la función clave en todos los sistemas preventivos y represivos contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y la proliferación, así como proteger las fuentes, haciendo hincapié en el valor agregado que se aporta en la lucha contra la criminalidad organizada, siendo que la divulgación indebida, menoscaba el propósito esencial de las actuaciones inmediatas y la confianza en el sistema de prevención.
- XIII. Que, en aras de resguardar no solo la confidencialidad de la información de las investigaciones judiciales, los pedidos de información derivados de la cooperación internacional, sino que también el resguardo de la integridad y la seguridad del propio sujeto obligado quien, de buena fe, reporta las sospechas, a la Unidad de Inteligencia Financiera, de manera confidencial y exclusiva, esta Unidad emitió, el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, la Resolución Administrativa No. UIF-01-2019 *“RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA NATURALEZA DE INTELIGENCIA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS”*, estableciendo las condiciones sobre el manejo de la información contenida en los informes que emite esta Unidad, los cuales deben ser preservados en absoluta confidencialidad por parte del destinatario que acceda a su contenido, incluyendo sus fuentes que sirvieron de base para su elaboración, se establece que el contenido de los informes de Inteligencia Financiera constituyen una guía básica preliminar para las autoridades judiciales competentes destinatarias; al ser su carácter únicamente de inteligencia, no se justifica bajo ningún concepto, su uso irrestricto para plantear acusaciones a nivel judicial o administrativo fundamentándose en dicho informe de inteligencia, no pueden ser incluidos en el legajo de la causa judicial ni apelar al principio de libertad probatoria por su naturaleza de inteligencia por lo que aún, bajo el mandato de la Ley 8204 y sus reformas, tal información no puede ser considerada de uso irrestricto; tampoco serán utilizados, dichos informes, para justificar la omisión o ausencia de diligencias investigativas judiciales subyacentes por parte de las autoridades competentes.
- XIV. Que la misma Resolución UIF-01-2019 establece que cuando se requiera información por parte de la autoridad judicial competente, a la Unidad de Inteligencia Financiera, debe estar amparado en una solicitud debidamente fundamentada, considerando que el contenido del mismo incluye información

sensible y privilegiada lo cual puede derivar, no solo en una afectación a terceros, sino que también, vulneraría la confidencialidad y la confianza en las autoridades que conforman el sistema anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo del país, en cuanto al manejo integral de la seguridad de la información.

XV. Que la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la Resolución No. R-UIF-02-2020 “*PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LOS DELITOS CONSIDERADOS EN LA LEY 8204 Y SUS REFORMAS A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y EL USO CONFIDENCIAL DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.*”, mediante la cual reitera que el Oficial de Cumplimiento y su equipo de trabajo, deben contar con la suficiente independencia funcional y de criterio operativo en su actuación libre de toda influencia indebida, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, complementando los sistemas de evaluación y monitoreo para reportar transacciones sospechosas de manera independiente y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera,

XVI. Que la citada Resolución también llama a mantener la vigencia y alto nivel de las medidas de confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, mantener al personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas; mantener la vigencia y alto nivel en la seguridad y confidencialidad de la información generada en cumplimiento sobre las alertas y requerimientos de información emitidas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, así como la observancia de la confidencialidad establecida en los artículos 25, 123, 124 y 125 de la Ley No. 8204, incluyendo las condiciones del resguardo de los reportes de operaciones sospechosas bajo una firme protección frente a requerimientos irrestrictos que podrían poner en riesgo el Sistema Anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo, garantizando que la información no sea puesta en conocimiento de terceros no autorizados que propicien la fuga de información y pongan en riesgo la integridad del Sistema Anti-lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo del país.

- XVII. Que la decisión de reportar operaciones sospechosas se trata de una revelación de buena fe, que hace un tercero, ante las instancias competentes, correspondiendo esto, a procesos en el ámbito privado, derivados de la relación comercial con el o los clientes, en cumplimiento de los parámetros de monitoreo y control establecidos en su sistema de prevención con observancia en las pautas establecidas en la norma vinculante y un enfoque basado en riesgos.
- XVIII. Que debido a la relevancia que representa para el Sistema Anti-Lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo, la información generada de los reportes de operaciones sospechosas, así como también la información recabada por requerimiento de una investigación, la coordinación de acciones para la implementación de medidas de inmovilización de fondos u otros activos, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera; incluyendo las actuaciones, comunicaciones y documentos que de ello se derive; constituyen la función clave en todos los sistemas preventivos y represivos en la lucha contra estos delitos; esto debe guardar una consistencia integral con la protección absoluta de las fuentes, evitando su divulgación indebida por terceros no autorizados, menoscabando el propósito esencial de las actuaciones y la confianza en el sistema de prevención del delito.
- XIX. Que tanto el reporte de operación sospechosa, como las gestiones que, por pedido ejecuta la Unidad de Inteligencia Financiera, constituyen aquel instrumento, por excelencia que abre un canal legal y confidencial de revelación de información, incluso del ámbito privado, para luchar contra los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, narcotráfico, entre otros, el cual debe estar firmemente protegido por todos los operadores del sistema.
- XX. Que el acceso a la información confidencial debe ser muy controlado y restringido, no puede ser abierta, ni utilizarse mecanismos alternos, diferentes a lo establecido en la Ley No.8204 y sus reformas, puesto que tales acciones estarían vulnerando integralmente el sistema Anti-Lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo.
- XXI. Que las autoridades competentes establecidas en la Ley No. 8204, deben considerar que el acceso y uso de la información en esta materia, no necesariamente debe considerarse irrestricto, y que los requerimientos sobre los reportes de operaciones sospechosas promovidos hacia las instituciones

financieras en el marco de una investigación, incluso por requerimiento de instancias judiciales, deben identificar, evaluar y comprender los riesgos que ello implica, ya que una solicitud de información de esta naturaleza no debe responder a denuncias hechas por los propios encartados y/o para satisfacer intereses particulares o individuales, lo que pondrían en un estado de vulnerabilidad absoluto a todo el sistema de prevención, revelando información a un tercero no autorizado ni prudencialmente factible y que dicha gestión anómala estaría abriendo espacio para que el reporte de operación sospechosa sea agregando al legajo judicial.

- XXII. Que las propias autoridades competentes establecidas en la Ley No. 8204, deben ser el filtro para que la información sensible y confidencial sea tratada como tal, de manera que se prevengan eventuales errores en los cuales se realizan requerimientos de reportes de operaciones sospechosas a las instituciones financieras de forma irrestricta, ya sea por error o intenciones incoadas por terceros para promover la obtención de esta información clasificada como confidencial, lo que llevaría a trasgredir uno de los principios esenciales de la confidencialidad y confianza en el sistema anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo del país, no solo en la materia de garantizar su resguardo sino en la confianza que se deposita en dicho sistema, aquella institución y/o persona que de buena fe, reporta sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera.
- XXIII. Los requerimientos irrestrictos de información abren la posibilidad para agregar al legajo judicial, la información de los reportes que estarían al alcance del conocimiento de aquellos terceros no autorizados, delincuentes e infractores de quienes la propia Ley resguarda de su acceso. Tales acciones rompen el velo de confidencialidad y seguridad de la información, exponiendo al Oficial de Cumplimiento o la persona de un emprendimiento empresarial, como autor del reporte de operación sospechosa.
- XXIV. Que el ICD ha externado sus preocupaciones en las que se señala que terceras personas intentan inducir a error a las autoridades competentes, en cuenta los honorables jueces y juezas de diferentes materias para que soliciten los reportes de operaciones sospechosas a través de mandamientos judiciales abriendo el riesgo que se expone en los puntos anteriores, revelando de una forma irregular, la información que la propia Ley No. 8204, ha previsto como confidencial, obteniendo

información esos terceros no autorizados, así como posibles investigados, se estarían enterando si ellos o sus patrimonios son sujetos de investigaciones, siendo esto un quebranto al instrumento técnico del reporte de operación sospechosa y generándose la inminente fuga de información.

XXV. Que, dentro de las funcionalidades de los insumos aportados por los sujetos obligados, a través de los reportes de operación sospechosa, alertas y otros comunicados, igualmente confidenciales es garantía de la vigencia y el desarrollo del sistema de inteligencia financiera, que a su vez permite estratégicamente capturar información, no solo combatir las diferentes tipologías de legitimación de capitales, sino también prevenir otros delitos como el financiamiento al terrorismo.

XXVI. Que en aras de generar un modelo equilibrado en estas materias, la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes ha emitido directrices sobre la confidencialidad de los informes de la Unidad de Inteligencia Financiera y la no utilización de los mismos en los procesos penales, para evitar que las partes procesales entre ellas, el imputado y su defensor, puedan conocer la "fuente de la información" que permitió la apertura del caso, evitando también con ello la exposición del propio reportante, quien de buena fe, pone en conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, sus sospechas.

XXVII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera no ejerce ningún tipo de influencia o interferencia indebida sobre la independencia funcional y de criterio del Oficial de Cumplimiento y su Adjunto, con respecto a sus funciones, controles, acciones; mucho menos en las actuaciones relacionadas con la cancelación de productos y/o servicios, así como la decisión independiente de reportar operaciones sospechosas de manera confidencial a la Unidad, puesto que se trata de una de las funciones especiales y fundamentales que se derivan en la materia del cumplimiento de las instituciones financieras, enmarcadas desde las propias convenciones internacionales como un mandato a los países y que debe ser ejercida en plena libertad de acción sin influencias ni interferencias indebidas.

XXVIII. Que la nefasta experiencia ocurrida en los Estados Unidos propició una situación sobre el mal uso de la información tras las divulgaciones no autorizadas e ilegales de ciertos informes de actividades sospechosas a la prensa hace varios años, puso en cuestionamientos muy serios la confianza de los

sujetos obligados en el sistema de prevención, estableciendo medidas adicionales para ser consideradas por las instituciones reguladoras, de aplicación de la ley y financieras constituyentes para proteger contra tales divulgaciones no autorizadas. la Red de Ejecución de Delitos Financieros de los Estados Unidos tiene la obligación de garantizar que los datos recopilados en virtud de la Ley de Secreto Bancario se recopilen, mantengan de forma segura y se difundan adecuadamente lo que llevó a enmendar estas actuaciones de manera inmediata.

XXIX. Que la divulgación no autorizada o el uso irrestricto por parte de las autoridades competentes sobre los reportes de operaciones sospechosas, no solo es una violación de la ley, sino que socava el propósito mismo para el que se creó el sistema de reportes de operaciones sospechosas. Puede comprometer la seguridad nacional, así como amenazar la seguridad de las instituciones y las personas que presentan dichos informes.

XXX. Que las estrictas disposiciones sobre la seguridad, confidencialidad y confiabilidad de la información que las Unidades de Inteligencia Financiera ponen en vigor, sirven para proteger la información que reciben de los sujetos obligados y otras fuentes. Los altos estándares del Grupo Egmont que deben cumplir, hacen que los miembros sean responsables, especialmente en términos de protección de la información que reciben y se controlen las amenazas reales e inmediatas para la seguridad de las instituciones y las personas que informan a las UIF, en caso de que dicha información se difunda ilegalmente, de manera irrestricta para fines particulares o desnaturalizando su protección mediante la aplicación de mecanismos alternos.

POR TANTO,

RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, la suscripción de las recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de especialidad.

Se emiten recomendaciones de acatamiento por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera para los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley No. 8204 y las autoridades competentes, así como los órganos de supervisión y control de los sujetos obligados de la misma Ley:

1. La Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, tiene la autonomía, autoridad y capacidad para establecer las condiciones sobre la seguridad y confidencialidad de la información de los Reportes de Operaciones Sospechosas, emitidos por terceros que, de buena fe, quienes reportan sus sospechas y por tal motivo, debe evitarse su exposición a represalias que limiten la libertad, confianza y seguridad sujeto obligado para reportar.
2. El Reporte de Operación Sospechosa se establece como un instrumento que se remite de forma exclusiva, inmediata y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera, para la atención de investigaciones por los delitos contemplados en la Ley No. 8204 y sus reformas, producto de ello de deriva un informe al Ministerio Público, el cual debe mantenerse bajo la misma naturaleza confidencial y de inteligencia.
3. Se promueva un equilibrio orientado a la integridad, confianza y seguridad del Sistema Anti-Lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo, libre de toda interferencia, influencia indebida, así como evitar los conflictos de interés y el rompimiento de la confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas frente a terceros no autorizados; incluyendo éstos últimos, a personas reportadas, órganos e instancias internas del sujeto obligado, así como todas aquellos que, de alguna u otra forma, pongan en riesgo la seguridad y confidencialidad de este instrumento y la integridad del sistema de prevención en la emisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas.
4. Se observen y apliquen las directrices emitidas por la Fiscalía Adjunta contra la Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes (Fiscalía Rectora en la materia), respecto a la implementación de la confidencialidad sobre los informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, que por su naturaleza de inteligencia y confidencial, se restrinja su uso en los

procesos penales, siendo una guía prejudicial que permita orientar a las autoridades en el recaudo de información en la sede judicial.

5. Se complementen acciones que puedan apoyar las condiciones sobre la información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF, la cual tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y normas aplicables.
6. Los sujetos obligados implementen y perfeccionen las medidas para mantener la confidencialidad sobre los Reportes de Operaciones Sospechosas, considerando prohibido que terceros no autorizados, incluyendo instancias internas que pretendan a través de interpretaciones excedidas e improcedentes sobre el alcance legal, para acceder a información sensible y privilegiada, bases de datos e información conglomerada, que esté relacionada a los Reportes de Operaciones Sospechosas e investigaciones de autoridades competentes canalizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera. Esto será un hecho denunciante ante la Unidad de Inteligencia Financiera por el riesgo de fuga de información sobre las investigaciones, siendo un acto no legítimo que se encuentra fuera del marco de la Ley No. 8204. Se exceptúa de ello, lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 8204, respecto al órgano de supervisión, cuando así se proceda de manera debidamente justificada, en pruebas específicas, relativas al pleno ejercicio de las funciones del ente de supervisión.
7. Se hace un llamamiento a las autoridades competentes para proteger la confidencialidad del Reporte de Operación Sospechosa, considerando la naturaleza de inteligencia que reviste este instrumento; se prescindan de requerimientos excedidos que vulneren su naturaleza especial mediante intensiones de agregar al legajo judicial, exponiendo ante el conocimiento de terceros, investigados u otros partícipes que puedan acceder a los dichos legajos, vulnerando el sistema de prevención, desnaturalizando y quebrantando la confidencialidad y el uso restringido del mismo.
8. Se tomen las medidas adecuadas para resguardar la confidencialidad, la integridad y la seguridad del sujeto obligado quien, de buena fe reporta las sospechas, a la Unidad de

Inteligencia Financiera, de manera confidencial y exclusiva conforma al artículo 25 de la Ley No. 8204, de manera que la información pueda generarse en un ambiente de confianza en el sistema.

9. Se observen las pautas sobre la seguridad y la confidencialidad de los informes que emite la Unidad de Inteligencia Financiera, establecidos en la Resolución Administrativa No. UIF-01-2019 “*RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA NATURALEZA DE INTELIGENCIA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS*”, emitida el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

Comuníquese a todas las autoridades competentes, oficialías de cumplimiento, órganos equivalentes, sus comités de cumplimiento, órganos gerenciales superiores de los sujetos obligados y de los órganos de supervisión establecidos en la Ley No. 8204 y sus reformas.

La presente Resolución será efectiva a partir de su comunicación por parte del ICD a las instancias vinculantes.

Román Chavarría C., Jefe
Unidad de Inteligencia Financiera
Instituto Costarricense sobre Drogas